



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1262/2022

**ACTORA:** YATXIL AMELLALLI CABALLERO  
TÉLLEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque carece de firma autógrafa.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos órganos, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista<sup>5</sup>.

**2. Registro.** Se afirma que el cinco de julio, Yatxil Amellalli Caballero Téllez se registró para ser postulada en los cargos partidistas que de manera simultánea se elegirán en la asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 17, con sede en Ecatepec, Estado de México<sup>6</sup>.

**3. Congresos distritales.** El treinta y uno de julio, se celebraron los congresos distritales, entre ellos, el correspondiente al Distrito 17.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, CNHJ o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> A continuación, CEN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la convocatoria.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Distrito 17.

**4. Queja intrapartidista.** Se señala en la demanda que el cuatro de agosto, Yatxil Amellalli Caballero Téllez presentó ante el CEN un escrito de queja para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito 17.

**5. Demandas de juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>.** Yatxil Amellalli Caballero Téllez presentó demandas de juicio de la ciudadanía el once y el dieciséis de agosto para controvertir las supuestas irregularidades aducidas, incluso solicitó salto de la instancia y argumentó que la CNHJ omitió realizar el trámite de su escrito de queja y de su demanda de juicio de la ciudadanía

**6. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El veintinueve de agosto, esta Sala Superior acordó la acumulación de los medios de impugnación, la escisión de la demanda del juicio SUP-JDC-914/2022, por cuanto hace a la omisión atribuida a la CNHJ y reencauzó a la instancia partidista la parte atinente a la controversia relacionada con las irregularidades ocurridas en la asamblea cuestionada.

**7. Sentencia SUP-JDC-914/2022.** El siete de septiembre, la Sala Superior resolvió que no se actualizaba la supuesta omisión de dar trámite a los escritos de impugnación de la promovente.

**8. Resolución impugnada.<sup>8</sup>** El veinte de septiembre, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por Yatxil Amellalli Caballero Téllez, esencialmente, al considerar que no se vulneró el derecho de asociación al no aprobar su registro, aunado a que no aporta pruebas que acrediten la ilegitimidad de diversas personas por ocupar cargos públicos. Esta resolución fue notificada vía electrónica el veinte siguiente.

**9. Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de septiembre posterior, se presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación anterior.

**10. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>9</sup>.** El treinta de septiembre siguiente, el Tribunal local recibió de la CNHJ promoción dirigida a las magistraturas integrantes de esta Sala Superior,

---

<sup>7</sup> Se integraron los expedientes SUP-JDC-914/2022 y SUP-JDC-946/2022.

<sup>8</sup> CNHJ-MEX-1304/2022.

<sup>9</sup> En adelante, Tribunal local.



dando cuenta de la presentación de la demanda referida en el numeral anterior, remitiéndola de manera digital, junto con el informe circunstanciado y constancias relativas al trámite de Ley. Al considerar que notoriamente no es competente, el Tribunal local remitió las referidas constancias a este órgano jurisdiccional, en donde se recibieron el cuatro de octubre.

**11. Remisión de constancias por parte de la CNHJ.** El veintiocho de septiembre, se recibió, en la cuenta cumplimientos de esta Sala Superior, una promoción mediante la cual la CNHJ da cuenta de la presentación de la demanda referida previamente, señalando que la remite en original, junto con el informe circunstanciado y constancias relativas al trámite de Ley.

**12. Recepción, turno y radicación.** Con motivo de la recepción de las constancias referidas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1262/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

**13. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>10</sup> en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

**14. Pruebas supervinientes.** El doce de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual Yatxil Amellalli Caballero Téllez aduce ofrecer pruebas supervinientes.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación de la CNHJ, órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, relacionada con las votaciones emitidas en un congreso distrital, en el marco de la Convocatoria, es decir, con la elección de dirigentes nacionales<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80,

La pretensión que se desprende de la demanda consiste en que quien presuntamente ejerce la acción, debe ser considerada dentro de las primeras cinco mujeres con mayor votación para ocupar el cargo de Coordinadora Distrital de Morena, correspondiente al Distrito Electoral Federal 17, con sede en Ecatepec, Estado de México, para lo cual hace valer supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea distrital<sup>12</sup>, asamblea que se da en el contexto de la elección simultánea de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, de ahí que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa** y se actualice la competencia de esta Sala Superior<sup>13</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, porque carece de firma autógrafa.

## **2.1. Marco jurídico**

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueve.

La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el **medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad** de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza

---

párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Esencialmente, la elección de Zoraida Alcaraz Yáñez y Luz María Hernández Bermúdez como congresistas, a quienes considera que son inelegibles, así como la elección de Patricia Barrientos Islas -al mismo cargo-, a quien se le atribuye la comisión de actos realizados de manera previa y durante la asamblea electiva.

<sup>13</sup> En similar sentido resolvió esta Sala Superior en los SUP-JDC-1213/2022, SUP-JDC-1197/2022, SUP-JDC-1196/2022, SUP-JDC-1192/2022 y SUP-JDC-1169/2022, respectivamente.



y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

**2.2. Caso concreto.** En concepto de esta Sala Superior, no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte actora en el medio de impugnación, porque la demanda carece de firma autógrafa.

De las constancias que integran el expediente se advierte que se recibió en la CNHJ una demanda vía correo electrónico a nombre de Yatxil Amellali Caballero Téllez. Situación que además sostiene la citada Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado<sup>14</sup>, en la cual se remite la imagen siguiente:

---

De: Amellali Caballero [REDACTED]  
Enviado: sábado, 24 de septiembre de 2022 21:26  
Para: CNHJ <cnhj@morena.si>  
Asunto: JDC






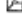
Presidente de la CNHJ

Por este medio presento ante ustedes el presente juicio respecto a la resolución de la CNHJ, lo anterior en el ejercicio de mis derechos político electorales y agradeciendo de antemano se sirvan de dar el trámite de ley.

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)\* "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

---

6 adjuntos

-  **IMPUGNACION CALIFICACION Y DECLARACION.pdf**  
412K
-  **Registro.pdf**  
127K
-  **Saibana .pdf**  
418K
-  **INE.pdf**  
1870K
-  **JDC AME 24 SEP 2022 AME.pdf**  
157K
-  **CNHJ-MEX-1304-2022 RESOLUCION .pdf**

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=472c0975d4&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1744911774596353888&simpl=msg-f%3A1744911774...> 1/2

Derivado de lo anterior, no es posible acreditar fehacientemente la voluntad de la presunta promovente de ejercer su derecho de acción, porque el escrito que obra en el expediente no cuenta con firma autógrafa, ni fue presentado haciendo uso de las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital, sin que sea suficiente

---

<sup>14</sup> Hace valer como causa de improcedencia que la demanda se presentó en medios digitales.

que de entre los archivos enviados se advierta la imagen de una firma para tener colmado el requisito de ley.

Lo anterior, se fortalece al considerar que en el sello de la Oficialía de Partes se precisó que la firma, al parecer, es una impresión:

**Se recibe el presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:**

- Oficio de 28 de septiembre del 2022, en 2 fojas;
- Escrito de demanda, en 4 fojas;
- Escrito de queja, en 15 fojas, sin firma;
- Copia simple de diversa documentación, en 34 fojas;
- Acuerdo de recepción de medio de impugnación, en 3 fojas;<sup>7</sup>
- Informe circunstanciado, en 3 fojas;
- Cédula de publicación por estrados electrónicos, en 1 foja;
- Cédula de retiro de estrados en 1 foja;
- Constancia de recepción de documentos, en 1 foja;
- Gufa de mensajería, en 1 foja.

**Total, 66 fojas.**

**Liliana Miguel V**

**\* Se hace la observación que el escrito de presentación contiene firma al parecer es una impresión.**

**C.C.P. Mro. Sergio Avilés Demeneghi. Magistrado Presi  
Minutario,  
RDVK.**

Como se señaló, la falta de firma autógrafa implica que no está acreditada la voluntad de promover el medio de impugnación.<sup>15</sup> En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los juicios de la ciudadanía se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital de quien promueve;<sup>16</sup> circunstancia que no se cumple en el presente asunto<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, lo determinado por esta Sala Superior respecto de los juicios SUP-JDC-757/2022 y SUP-JDC-550/2022 y acumulados.

<sup>16</sup> La Sala Superior sustentó un criterio similar en los juicios SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-10173/2020 y SUP-AG-111/2022.



Por lo tanto, esta Sala Superior

### RESUELVE

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Esta Sala Superior resolvió en términos similares en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-757/2022, así como SUP-JDC-550/2022, SUP-JDC-560/2022, SUP-JDC-561/2022 acumulados y SUP-JDC-1169/2022.